

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 277.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º de Agosto me comunica la Real orden que sigue:

Teniendo en consideración la utilidad de que se difundan y generalicen los conocimientos piscícolas, que pueden proporcionar abundantes recursos al país, ser causa de la explotación de un género de riqueza hasta ahora casi desconocido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisición del Manual práctico de piscicultura escrito por Don Mariano de la Paz Graello, siendo de abono á los mismos en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á este gasto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos

que voluntariamente quieran adquirir un ejemplar de dicha obra que les será de abono en sus respectivas cuentas segun se previene.—Soria 11 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### CIRCULAR NÚM. 278.

Segun me participa el Alcalde de Ciria, el día 24 de Junio último se separó de la compañía de Joaquin Perez, vecino de Alfamen, en la provincia de Zaragoza, con una caballería mayor en la cual conducía una carga de vidrio, su hijo político Manuel Perez, natural de dicho Alfamen y de las señas que á continuación se expresan; y como apesar de las diligencias practicadas para su busca, no haya tenido noticia de su paradero, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguarlo, y caso de conseguirlo procederán á la detención y remision de dicho sujeto á disposición del Alcalde de dicha villa de Ciria por quien se reclama. Soria 11 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

##### Señas de Manuel Perez.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno, viste calzon de paño fino castaño, calzoncillos, faja encarnada un poco oscura, chaleco y chaqueta de pana verde, medias de estambre, color de plomo, alpargata abierta y pañuelo de seda negro á la cabeza, no lleva cédula de vecindad.

##### Señas del macho.

Sobre seis cuartas y media de alzada, pelo negro, de seis á siete años, un poco corbo de las manos, con aparejo redondo, en el mismo, lleva una angarilla para conducir vidrio.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Montes.

El día 24 del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Felices, su Ayuntamiento si acordare concurrir, y con asistencia del Regidor Sindico, un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate del fruto de nueces de los nogales pertenecientes á los propios del mismo pueblo, bajo el tipo de 750 reales vellon que se halla tasado, y no se admitirá proposición alguna que no cubra esta cantidad.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las veinte y cuatro horas siguientes, y si ésta tuviere lugar se admitirán en las veinte y cuatro subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Las demás condiciones que han de regir en esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la espresada corporación, á donde podrán concurrir los que quieran interesarse de ellas. Soria 9 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

#### Negociado.—Guardas.

Acordada por el Ayuntamiento de Valdeprado la creación de una plaza de guarda municipal del campo, con la dotación de tres reales diarios, satisfechos de los fondos municipales, he resuelto anunciarlo en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los que reúnan las circunstancias que se exigen en el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y

y deseen aspirar á ella, dirijan sus solicitudes documentadas á dicha corporación en el término de un mes contado desde el día de la inserción del presente anuncio en el espresado periódico; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 8 de Agosto de 1864.—Juan Bautista Madramany.

#### Instrucción pública.

La Junta provincial de Instrucción pública ha hecho presente á este Gobierno conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1838, que formados los resúmenes generales de los pagos relativos á las obligaciones de la primera enseñanza por fin de Junio último, aparecen adeudarse diversas cantidades en tal concepto, habiendo fallado también muchos Alcaldes á la remision de sus respectivos estados en la época que les está señalada. En su consecuencia he determinado prevenir la solución de los descubiertos que demuestra la relación que se inserta á seguida, así como lo que se deba por retribuciones á los Maestros, en la inteligencia de que si dentro del corriente mes no lo justificuen cual corresponde bien sea devolviendo dichos estados cumplimentados ó ya por medio de recibos de los profesores, se exigirá á los Alcaldes de los pueblos morosos en donde se adeuda un trimestre, la multa de 100 rs. con la que se conmina desde luego por su falta, sin perjuicio de adoptar otras providencias ejecutivas respecto á los demás que se hallan con mayores descubiertos por cuenta atrasada y corriente. Soria 10 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.



Relacion de las cantidades que segun el estado general resultan adeudarse por las obligaciones de la primera enseñanza de esta provincia en fin del 1.º trimestre del año económico último, vencido en fin de Junio.

Pueblos.	Por el cuarto trimestre que se cita.		Por los anteriores y atrasos.	
	Per-sonal.	Mate-rial.	Per-sonal.	Mate-rial.
Acrijos..	125	32		
Agreda..		276		
Aldealpozo..	750	125		
Aldehuelas..	625	125		
Beraton..		156	781	
Borobia..	101	110		
Cardejon..	175	44		
Castilruiz..	1025	256	1025	581
Cigudosa..	375	94		
Ciria..	925	100		
Dévanos..	500	125	500	722
Diustes..	500	100		
Hinojosa Campo	750	156		
Matalebreras..	725	156		
Matasejun..		62		
Muro..	750	156		
Noviercas..	1525	344		
Olvega..	1375	344		
Pozalmuro..	759	101		
San Felices..	625	156	468	
San Pedro Manrique..	1075	269	539	
Santa Cruz..	400	100		
Trévago..	800	156		
Valdegeña..	125	32		
Valdeprado..	750	156		
Valdemoro..	250	32		
Vea..	275	69		
Ventosa de San Pedro..			248	
Villar del campo	250	63	180	466
Villar del Rio..	800	156		
Vozmediano..	750	156	1000	828
Yanguas..	1150	256		
Alaló..	125	32		
Alentisque..	425	106		
Barca..	625	156		
Blacos..	775	156	2325	468
Borjabad..	125	32	375	96
Caltojar..	1025	256		
Cañamaque..	500	125	125	
Cobertelada..		73		
Cuenca (la)..		44		
Fuenteárbol..	1000	156		
Fuentealmonge..	1025	256	256	
Jodra de Cardos	125	32		
Matamala..	625	156		
Monteagudo..	1025	256	1025	256
Morón..	1375	344		
Nafria la Llana.	325	56		
Nepas..	175	44	44	
Paones..	175	44	175	176
Puebla de Eca..	500	125	500	125
Rebollo..	275	44		
Rello..	125	32		
Révilla..	625	125		
Rivade Escalote		38		
Seron..	1375	344		
Taroda..	800	156		
Torlengua..	575	144		
Valderrodilla..	575	113	975	113
Valtueña..	475	119		
Velamazán..	625	156	3125	2863
Viana..	587	116		
Alcozár..	1025	256		
Ataula..	525	131		
Aylagas..	175	44		
Berzosa..	625	156		
El Burgo..			3075	713
Caracena..	200	50	600	150

Carrascodeaba-jo..	375	94		
Casarejos..	750	156	478	
Espejón..	200	50		
Fresno de Caracena..	175	44		
Fuentecambron	500	94		
Fuentecantales.	125	32		
Gujosa..	275	125		
Hoz de Abajo..			312	
Ines..	425	106		
Langa..	1375	344	1375	1350
Losana..	275	69		
Madruédano..	275	69		
Muriel de la Fuente..	600	113		
Nafria de Uero	175	44		
Navaleno..		125	344	
Nograles..	125	32		
Noviales..		32		
Osma..	1400	350		
Peñalva de San Esteban..	750	156	580	
Perera..	125	32		
Quintanas de Gormáz..	775	156		
Quintanas Rubias de Arriba	175	44		
Id. id. de abajo.	125	32		
Recuerda..	775	156		
Rejas de S. Esteban..	800	156		
Retortillo..	1025	256		
San Esteban..	1375	344		
San Leonardo..	1400	288	700	288
Santa Maria de las Hoyas..	975	244		
Sauquillo de Pa-redes..	200	50		
Torralba del Burgo..	775	156		
Uero..	575	113		
Valdanzo..	475	88		
Zayas de Torre.	750	156		
Aguaviva..	450	106		
Almaluez..	1025	256		
Alpanseque..		156		
Barcones..	1025	256	1025	412
Bellejar..	875	156	881	452
Chaorna..	225	56		
Esteras..	125	32		
Fuencaliente..	475	119		
Iruecha..	625	156		
Judes..		256		
Laina..			4619	
Marazobel..	400	100		
Miño..	700	113		
Montuenga..	750	156	750	521
Radona..		138		138
Salinas..	550	106		
Sagides..	285	125		
Santa Maria de Huerta..	375	94	375	94
Somaen..	1025	256	782	
Torre Vicente..	175	44		
Velilla de Medina..	1000	156		
Yelo..			360	88
Abejar..	1025	256	2050	512
Abion..	250	63		
Alameda..	500	125	707	
Aliud..	575	113		
Aldealafuente..	106		424	
Aldehuela de Periañez..	275	69		
Almarail..	195	46	46	
Almarza..	575	144		
Buitrago..	175	44		
Bliccos..	250	63		
Buberos..	625	125		
Cabrejas del Pi-nar..	1025	256	1025	923
Candilichera..	180	29	180	
Carbonera..	125	32	125	32
Caravantes..	625	156	338	780

Cidones..	775	156		
Cihuela..	88	206	1825	1822
Cortos, los agre-gados..	150	19		
Cobaleda..	1025	256		
Cubo de la So-lana..	750	156	4000	936
Cuevas..	575	106		
Dombellas..	175	44	350	88
Daruelo..	1025	256	1025	256
Fuentecantos..	225	56		
Fuenteisáz..	175	44	175	
Fuentelecha..	425	82		
Fuentealfresno..	575	114		
Fuentetova..	300	75	300	450
Garray los agre-gados..	263	76	757	254
Gómara..	1150	256		
Herreros..	625	156	396	
Ledesma..	300	75	33	
Mazaleron..	800	156	90	362
Molinos de Due-ro..		63		
Montenegro de Cameros..		56	56	
Muedra (la)..	375	94	750	937
Narros..	625	125		
Navalcaballo..	250	63	250	63
Nomparedes..	175	44	220	
Peñalcázar..	900	156	900	156
Portelrubio..	175	44		
Póveda..	875	156	4009	
Rábanos..	775	156	150	
Renjebias..	775	156		
Rebollar..	475	94	500	150
Reznos..	775	156		
Royo (el)..	1600	344	2457	
Salduero..	550	138	63	
Tardajos..	775	156		
Tejado..	529	110		
Valdeavellano..	1550	344		
Ventosa de la Sierra..		44	44	
Villabuena..	750	156		
Villaciervos..	625	156		
Villar del Ala..	750	156		
Villaseca de Ar-ciel..	500	94		
Vinuesa..	1173	294		

Soria 10 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.**

**INSTRUCCION.**

(Continuacion.)

**CAPITULO XIX.**  
FABRICAS.  
Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se espresará la clase y situacion de la fabrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados a dar a la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fabrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fabricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas a reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion ad-

ministrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo asi las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, sino los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fabricas situadas en el extrarradio darán aviso a la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

**CAPITULO XX.**  
Fabricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso a la Administracion por nota duplicada, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fabricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas a las mismas reglas espresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducir las en la poblacion.

**CAPITULO XXI.**  
Fabricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fabricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que espenda al pormayor las fabricas sin este requisito.

Art. 120. A las fabricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

**CAPITULO XXII.**  
Fabricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables a estas fabricas las disposiciones comunes a todas, y respecto a su establecimiento y operaciones se sujetarán a las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

**CAPITULO XXIII.**  
Fabricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fabricas que in-



viertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

## CAPITULO XXIV.

### Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se espendan en los puestos públicos al pormayor ó al pormenor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la población; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administración.

Art. 127. Son ventas al pormenor las que no lleguen á media arroba: lo son al pormayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el estraradio.

Art. 130. Las licencias para el estraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los espendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente ó 4 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretendan establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra población contigua.

Art. 131. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicación.

## CAPITULO XXV.

### Venta exclusiva al pormenor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al pormenor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al pormenor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al pormayor ó al pormenor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación provincial, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella corporación y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la

Administración, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la población, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía-férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo espuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolución dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no inutilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

## CAPITULO XXVI.

### Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusión del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instrucción, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privación de sueldo, hasta el máximo de 15 días contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, esponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Dirección general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, compuesta del mismo Gobernador como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervención de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demas particulares que interesen á la recaudación y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Dirección general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demas empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de cual-

quiera abuso ó inconveniencia que mereza corrección.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, drstares, medidas, cuantos y aforos sean ejecutados, publicados, sentados y ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fieltos exteriores y centrales y en las rondas de revisión ó contrarregistros.

2.º Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fieltos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.º Recorrer el recinto, personalmente, una vez de día y otra de noche, por lo menos.

4.º Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fieltos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.º Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigado con recargos en el mismo las faltas leves.

6.º Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.º Cuidar de hacer eficaz la intervención de las fábricas.

## CAPITULO XXVII.

### Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervención del fieltos de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 rs.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

11. El jabon que las fábricas espendan al pormayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 rs.:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se los señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposición de espenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicación interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

(Se continuará.)

Estado de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia durante el mes de Julio próximo pasado.

### Servicios.

Días 1 y 2. Por todos los puestos existentes en esta provincia, se presió el servicio del instituto sin novedad.

Día 3. Por una pareja del puesto de Ciria; le fué recogida una escopeta al vecino de Noviercas Saturio Ledesma, por haber amenazado con ella á dos vecinos de dicha villa, recogióndole igualmente la licencia de uso.

Día 4. Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, fué puesto á disposición del Alcalde de Valtajeros, al vecino de la villa de San Pedro Manrique Tomás Calleja, por encontrarlo cazando



en tiempo de veda, habiéndole recogido la escopeta, dos perdices reclamo, dos pollos y sus jaulas.

Día 5. Por otra pareja del puesto de Almazán, fué denunciado ante la autoridad de dicha villa, el vecino de la misma D. Francisco Gandul, por hallarlo cazando codornices con reclamo y no tener licencia para ello. Por el cabo 1.º Juan Muños Siage, Comandante del puesto de San Leonardo y guardia 2.º Francisco Rastrollo y Rote á sus órdenes, fué detenido y puesto á disposicion del Alcalde de Cabrejas del Pinar, juntamente con una hacha que se le ocupó al vecino de dicha villa Bruno García, por encontrarlo en el sitio titulado (ruin de cabron), término del mencionado pueblo con un pino cortado de 14 pies de longitud, con 18 pulgadas de diámetro, cortado sin autorizacion.

Día 6 y 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 8 y 9. Se prestó igual servicio sin novedad.

Día 10. Por los guardias segundos Manuel Lopez Carrillo y Luis Perez Blanco, del puesto de Baraona, le fueron entregados á la autoridad de dicha villa á las 12 de la noche anterior 300 cabezas de ganado lanar, de la propiedad de Antonio Ranz de la misma vecindad, por hallarlas en los sembrados en un completo abandono sin que hubiese pastor alguno con ellas.

Día 11, 12 y 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 14. Por una pareja del puesto de Arcos, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa, el vecino de la misma Manuel Velasco, por hallarlo pescando sin licencia.

Día 15. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 16. Por el Sargento 2.º Manuel Delgado Ramirez, Comandante del puesto de Abejar y en union del guardia 2.º Gabriel Mateo Aragonés, fué capturado en la espesada villa el paisano Miguel Mendez, natural de Monte, concejo de Fresno (Oviedo), por haber herido de gravedad á su compañero José Diez, cuyo reo se condujo al pueblo de Molinos, entregándolo al Alcalde de dicho pueblo que lo reclamaba. Por otra pareja del puesto de Lubia, le fué recogida una escopeta y avios de caza, al vecino del pueblo de Villacierbos José Gomez, por hallarlo cazando en tiempo de veda.

Por otra pareja del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposicion del Sr. Juez de dicho partido, el vecino de Blocona Mariano Molinero, por insultos graves al Alcalde de dicho Blocona.

Del 17 al 20. Por todos los puestos de esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 21. por una pareja del puesto de Lubia, le fué recogida una escopeta al

vecino de Miranda de Duero Benito Moreno, por no tener licencia de uso.

Día 22 y 23. Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 24. Por una pareja del puesto de Berlanga, le fue recogida una escopeta al vecino de Riba de Escalote Eugenio Garcia, por no tener licencia de uso. Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, fueron detenidos los vecinos de la misma y presentados á dicha autoridad Manuel Subirán, Clemente Martinez y Celedonio Hurtado, por encontrarlos pescando sin licencia.

Día 25. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 26. Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo, fué muerto un perro que atacado hidrofobia, mordía á cuantos encontraba de su clase, cuyos individuos dispararon sus armas habiendo conseguido de este modo evitar bastantes desgracias en la poblacion.

Día 27 y 28. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 29. Por los guardias segundos del puesto de Almarza, Bonifacio Peñalva Perez y Fernando Gonzalez Fernandez, fueron puestos á disposicion del Alcalde de Fuentelsáz, los paisanos Atanasio del Pozo y Bernardino Cabezuolo, vecinos del pueblo Herce (Logroño) el primero por insultos y amenazas de muerte al paisano Pablo Gimenez, vecino de Aylloncillo y el segundo, por indocumentado.

Día 30. Por los guardias 1.º Cesario Merino y 2.º Antolin Villacampa, les fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de la misma Romualdo y Julian Soria, por hallarlos cazando en tiempo de veda.

Día 31. Por el guardia 1.º Bernardo Gonzalo Gimenez y segundos á sus órdenes; Tomás Crespo Peral y Domingo Vazquez Barrio, fué detenido en el pueblo de Arganza el paisano Pedro Lopez, el cual conducía en una caballería mayor 121 libras de tabaco de contrabando, por lo que fué conducido á la villa de San Leonardo con dicho género y caballería, y todo fué entregado al estanco de dicho pueblo y el reo al Sr. Alcalde, por lo que al dia siguiente se condujo dicho reo; caballería y género á la capital de provincia para ser entregado á la autoridad competente. Por el cabo 1.º Comandante de dicho puesto Juan Muños Siage y guardia 2.º Francisco Rastrollo Rote, y en union de la autoridad de dicha villa y algunos operarios de la misma, se cooperó á la estincion de tres incendios que se habian declarado en el monte pinar de esta villa, cuyos individuos trabajaron sin descanso hasta lograr su propagacion.

Delincuentes aprehendidos, 12, detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria, 3; contrabandos apre-

hendidos, 1; armas recogidas, 7; total de presos y detenidos, 15; número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta Capital, 3.

Notas. Además de los servicios que quedan espresados, se presta diariamente una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta Capital, y se han conducido varios presos á sus destinos.

Soria 31 de Julio de 1864.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

##### Relacion núm. 57 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Soria en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

108888 D. Placido Gólmayo.

Madrid 15 de Julio de 1864.—V. B. El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

#### ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MAESTROS DE SORIA.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 73 de la vigente ley de Instruccion pública, la apertura del curso de 1864 á 1865 tendrá lugar el dia 15 del próximo Setiembre. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal, presentarán sus solicitudes al Director de la misma desde el 1.º al 15 del indicado mes, término improrogable, acompañadas de los siguientes documentos.

Fé de bautismo legalizada por la que conste no bajar de 17 años ni esceder de 25.

Un atestado de buena conducta espedita por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece

enfermedad alguna contagiosa. No serán admitidos los que presenten defectos físicos que imposibiliten para la enseñanza.

Autorizacion por escrito del padre tutor ó encargado para que siga la carrera.

Cuando el padre tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino de la misma con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al alumno.

Los alumnos aspirantes á maestros satisfarán por derechos de matricula 80 reales en dos plazos; uno al inscribirse y otro al finalizar el curso. Se exceptúan de este pago los maestros establecidos.

Los exámenes de ingreso y los extraordinarios de prueba de curso darán principio el dia 4 del citado Setiembre.

Soria 9 de Agosto de 1864.—El Director, Manuel Logroño.

#### Ayuntamiento de Monteagudo.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Monteagudo, autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de los puestos públicos y de particulares cedidos á favor del mismo, con motivo del alquiler de los sitios durante la feria que en la misma se celebrará en San Miguel de Setiembre próximo venidero; el primer remate para su adjudicacion en favor del mejor postor tendrá lugar en las casas Consistoriales de dicha villa el dia 28 del corriente, y el segundo y último, el dia 4 de Setiembre próximo, ambos á las ocho de su mañana. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1,700 rs. vn., y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Monteagudo y Agosto 3 de 1864.—El Alcalde, Matías Escalada.

#### Ayuntamiento de Retortillo.

Prévia la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta en arrendamiento por todo el año económico de 1864 á 1865, ó sea desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865, la casa-taberna, medidas y linajas, perteneciente al patrimonio comunal de esta villa; cuyo remate, tendrá lugar á los 8 dias siguientes de la aparicion del presente en el Boletín Oficial de la provincia y en la casa Consistorial ante la municipalidad á los ocho dias siguientes de como tenga lugar el primer acto, en que no se admitirá proposicion que no cubra el tipo señalado en el pliego de condiciones; se celebrará otro segundo remate, en que se admitirá la décima; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta aquel dia y en el acto del remate.

Retortillo 4 de Agosto de 1864.—El Presidente, Antonio Garcia.